

2021-00033. EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer. Cubará, 22 de septiembre de 2021.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2021-00033
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	REINALDO ROVALLO ACEVEDO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva contra REINALDO ROVALLO ACEVEDO por haber girado un pagaré a favor de la entidad demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

De conformidad a las disposiciones propias del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas.

En tal virtud, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ** (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra REINALDO ROVALLO ACEVEDO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de VEINTUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$21.832.518.00), por concepto de capital representado en el Título Valor PAGARÉ No. 4481870000509469, suscrito por el demandado el 02 de enero de 2015.
- 1.2** Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.963.614.00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera desde

el 27 de abril de 2018 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

- 1.3** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2018 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual emergencia sanitaria, a partir del momento en que el demandado acredite haber recibido en su correo electrónico la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 *Ibíd.*

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 numeral primero del Código General del Proceso, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso de EJECUCIÓN DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer a la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez.-

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 033**

Hoy 27 de septiembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se publica virtualmente y se fija siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c9059e8c022732dc62c69f88ddbc509e6b89113d160c1d3d498bd31fc375a**

Documento generado en 24/09/2021 03:35:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**